



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

0 7 5

09 JUN. 2016

"Por la cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

DM

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

2. ANTECEDENTES

• De las medidas preventivas, legalización e inicio de investigación

Que el día 22 de febrero de 2011, a través de acta se impuso al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ la medida preventiva de suspensión de actividad y decomiso preventivo por la extracción marino (caracolejo) dentro del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que a través del auto N° 0012 del 09 de marzo de 2011 el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo legalizó las medidas preventivas antes mencionadas e inició una investigación sancionatoria y formuló cargos al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ.

Que de conformidad con lo anterior, se formuló al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ los siguientes cargos:

1. Extraer material marino (caracolejo) del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, contraviniendo presuntamente el numeral 06 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
2. Con ocasión de la extracción de dicho material, causar daño a uno de los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, como son el litoral rocoso y arenoso, contraviniendo presuntamente el numeral 07 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Que el día 11 de mayo de 2011 se notificó de manera personal al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ.

Que de acuerdo a constancia expedida por el entonces Administrador del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ no presentó escrito de descargos.

• Del Auto por el cual se decretan pruebas de oficio

Que mediante auto N° 039 del 14 de mayo de 2012 el Jefe de área Protegida del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo, decretó de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

1. Escuchar en versión libre al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961 de Apartadó, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar una inspección ocular en el lugar de los hechos y elaboración del concepto técnico respectivo, a fin de determinar el grado de afectación ambiental ocasionado por la extracción, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto:

Que al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, se le citó a través del oficio PNNCOR 0686 del 06 de junio de 2012 para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, no obstante no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal se fijó edicto el Jefe de Área Protegida fijó edicto el día 11 de octubre de 2012 y lo desfijó el día 25 de octubre de 2012.

Que dándose cumplimiento al numeral primero del artículo segundo del auto 039 del 14 de mayo de 2012, a través del oficio PNNCOR 1410 del 25 de octubre de 2012 se citó a rendir Versión libre al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, quien no compareció.

Que dándose cumplimiento al numeral segundo del artículo segundo del auto 039 del 14 de mayo de 2012, el día 24 de noviembre de 2012 el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo llevó a cabo la inspección ocular, en la que señala:

"... Al momento de la visita nos acompañó la Administradora del Hotel Isla del Encanto, llevándonos al sitio donde los funcionarios del PNNCRSB habían depositado el material marino, el cual se encontraba aledaño al Hotel Isla del Encanto, este material estaba regado en el terreno consolidado debido a las fuertes brisas y al pisoteo por parte de las personas que se suben en él para distraerse.

MA
/

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Se hizo indagación sobre el señor Jorge Luis Ricardo González y no nos suministraron información sobre su residencia o localización..."

Que como resultado de la inspección ocular efectuada se rindió el concepto técnico N° 056 del 28 de diciembre de 2012 que señala:

"... En la actividad desarrollada, por la naturaleza de la obra, se presume que hubo un impacto significativo en la integridad de los Valores Objeto de Conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo (Litoral Arenoso). ..."

• **Del Auto que avoca conocimiento expediente sancionatorio PNNCRSB N° 010 de 2011**

Que a través del auto N° 312 del 14 de mayo de 2013, la Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia avocó el conocimiento del expediente sancionatorio PNNCRSB N° 010 de 2011 y dispuso dar traslado al señor Jorge Luis Ricardo González por el término de tres (03) días del concepto técnico N° 056 del 28 de diciembre de 2012.

Que al señor Jorge Luis Ricardo González a través del oficio 551 PNNCOR 0661 se le citó para que se notificara de manera personal del auto antes mencionado, sin embargo no compareció en el término legal.

Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal el Jefe de Área Protegida fijó edicto el día 10 de septiembre de 2013 y se desfijó el día 23 de septiembre de 2013.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. ESTADO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor JORGE LUIS RICARDO GONZÁLEZ, medida preventiva consistente en suspensión de actividad y decomiso de 231 costales rellenos con material marino (caracolejo).

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se han levantado las medidas preventivas impuestas y legalizadas a través del auto N° 0012 del 09 de marzo de 2011, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originaron, toda vez que no se continuó la actividad por parte del señor Jorge Luis Ricardo González y que el material decomisado fue depositado nuevamente en el lugar donde fue extraído.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no presentó escrito de descargos por ende no solicitó pruebas, que tanto las diligencias como las pruebas decretadas de oficio fueron practicadas, esta Dirección Territorial procederá a determinar la responsabilidad del señor JORGE LUIS RICARDO GONZÁLEZ.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio PNNCRSB No. 010 de 2011.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa *"Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."*

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 *"Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"* señala que *"Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:*

- B: Beneficio ilícito
- a: Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor."

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 *"Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su artículo cuarto que *"Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"*.

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas No. 2016655000853 del 09 de junio de 2016, que señala:

(...)

A. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

- ✓ Identificación de Impactos (efectos) Ambientales

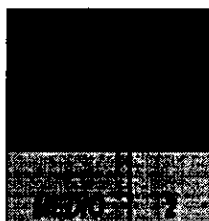
NO

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Generación de procesos erosivos
Alteración físico-química del suelo
Cambios en el uso del suelo
Cambio a la geomorfología del suelo
Alteración ó modificación del paisaje
Manipulación de especies de fauna y flora protegida
Alteración de cantidad y calidad de hábitats

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).**

Acción Impactante/Bienes de protección	Recreación y ecoturismo	Hábitat de especies de fauna protegidas	Ecosistemas de especial importancia biológica	Conservación de especies protegidas	Regulación de disturbios (presiones)	Prevención y mitigación de desastres naturales	Control de erosión	Ciclos de bio-geoquímicos (geológico, biológico y	Formación de suelos	Total
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	2	2	2	2	2	2	2	1	2	17
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos ó científicos previamente autorizados)	2	3	3	3	3	3	3	3	3	26



BAJO **1**

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1	Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	Extracción de material marino (caracolejo) el cual tiene un función importante en la formación de arena de la playa y equilibrio de los ecosistemas, alteración físico-química del suelo, cambios en el uso del suelo, cambio a la geomorfología del suelo, alteración ó modificación del paisaje, manipulación de especies de fauna y flora protegida, alteración de cantidad y calidad de hábitats
2	Causar daño a los valores constitutivos del área protegida	Extracción de material marino (caracolejo) el cual tiene un función importante en la formación de arena de la playa y equilibrio de los ecosistemas, alteración físico-química del suelo, cambios en el uso del suelo, cambio a la geomorfología del suelo, alteración ó modificación del paisaje, manipulación de especies de fauna y flora protegida, alteración de cantidad y calidad de hábitats

AM

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

✓ **Valoración de la Importancia de la Afectación.**

Los atributos fueron evaluados según la tabla que se muestra a continuación la cual se cita del Artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Para determinar la importancia de afectación, que se permita su identificación y estimación, cada uno de los atributos se evaluara y pondera asignándole valores los cuales miden la importancia de afectación.

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34 y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%.	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (05) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (06) meses y cinco (05) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de reformar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Una vez valorados los atributos se realiza la siguiente ecuación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

Importancia (I)	Medida cualitativa del impactos partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Handwritten signature or initials.

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

Donde:

i: Valor monetario de la importancia de la afectación
 SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)
 I: Importancia de la afectación

Acción impactante	IN	EX	PE	RE	MC	I	Calificación	<i>i</i>
Realizar excavaciones de cualquier índole (excepto para fines técnicos o científicos previamente autorizados)	1	1	1	1	1	8	Irrelevante	\$ 121.675.018
Causar daño a valores constitutivos del área protegida	1	1	1	1	1	8	Irrelevante	\$ 121.675.018
Promedio	1	1	1	1	1	8	Irrelevante	\$ 121.675.018

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural.**

No aplica dentro del presente expediente

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

El factor temporalidad se considera la duración del hecho ilícito, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, el cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. Como en el presente expediente no se pudo determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor temporalidad toma el valor de 1, indicando que el hecho ocurrido de manera instantánea.

C. EVALUACIÓN DEL RIESGO (r) - asociado a incumplimientos normativos y de tipo administrativo.

✓ **Identificación de los agentes de peligro.**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Identificación de potenciales afectaciones asociadas (escenario de afectación).**

El material marino (caracolejo) es un resultado de la erosión de las rocas y el arrecife coralino. El viento, el agua de los ríos, los glaciares congelándose y deritiéndose, todo ello afecta dichos elementos reduciéndolos a granos fino, generalmente de color claro. En los deltas se acumula mucho material de este tipo que es arrastrado al océano. Por otra parte, en el lecho marino existen depósitos de animales y plantas acústicas ya muertos. Los mareas pueden arrastrar todo esto hacia las costas, de manera que llegan a la orilla para contribuir a la formación de arena coralina. Dentro del material marino habitan los animales de bentos que son importantes en la formación de suelos y el equilibrio de los ecosistemas representativos de área protegida.

Los peces loro son los responsables de la formación del noventa por ciento de la arena de coral que forman las playas y fondos tropicales. Estos peces de la familia *Scaridae*, también llamados peces papagayos, habitan en las aguas cálidas del océano Pacífico, Atlántico, Índico y el mar Rojo. El nombre de peces loros se debe a sus dientes en forma de pico y escamas de intensos colores. Con su potente dentadura pueden roer el coral y rocas, arrancando así las algas de las que se alimentan además de pequeños invertebrados que se encuentran entre el coral. Con un conjunto de dientes faríngeos situados en la parte posterior de la garganta, mastican su duro alimento que una vez son digeridos, son defecados en forma de arena. Un sólo pez loro adulto, de unos treinta kilogramos, es capaz de transformar unas treinta toneladas de coral en finísima arena blanca cada año, resultando

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

sorprendente que tal cantidad de coral pueda ser digerido por el aparato digestivo de un pez para finalmente convertirse en la arena de muchas playas.

✓ **Magnitud potencial de la afectación (m).**

La magnitud de la afectación se puede calificar conforme a la importancia de afectación como se muestra en la siguiente tabla:

Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Critico	61-80	80

Debido a que la importancia de afectación fue Irrelevante (I = 8) se obtuvo el siguiente resultado

$m = 20$ (Irrelevante)

✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o).**

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación se calculó bajo el siguiente criterio:

Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

A partir de dicha valoración se asignó el valor de $o = 0.4$ (Baja)

✓ **Determinación del Riesgo.**

$$R = o \times m$$

Donde:

- R: Riesgo
- o: Probabilidad de ocurrencia
- m: Magnitud potencial de la afectación

	20	35	50	65	80
	16	28	40	52	64
	12	21	30	39	48
	8	14	20	26	32
	4	7	10	13	16

$r = 0.4 \times 20$
 $r = 8$

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)
- r: Riesgo

AN

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

$R = (11.03 * \$689.455) * 8$

$R = \$ 60.837.509$

D. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

(Apoyo y orientación jurídica).

✓ **Causales de Agravación.**

La infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana. Esta circunstancia es valorada en la importancia de afectación.

✓ **Circunstancias de Atenuación.**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Restricciones.**

No aplica dentro del presente expediente

E. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

- ✓ **Personas Naturales:** Se desconoce la capacidad económica del presunto infractor. Se conoce que es un pescador que alquila embarcaciones para su trabajo y lograr su sustento, el alquiler de la embarcación lo cubre con el producto de la pesca.

Para el cálculo de la multa se tomará como Sisben 1, es decir capacidad socioeconómica 0,01.

F. BENEFICIO ILICITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Costos evitados (Y2)**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No aplica dentro del presente expediente

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

La capacidad de detección de la conducta es **baja**, ya que la probabilidad de encontrar infraganti al actor de la extracción y transporte de material marino (caracolejo) no es muy común dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, ya que son áreas de gran magnitud que son difíciles de monitorear y realizar recorridos de PVC que abarque toda el área del parque. Los valores de p para este expediente son de **0.40**

Capacidad de detección Baja: $p=0.40$

Capacidad de detección Media: $p=0.45$

Capacidad de detección Alta: $p=0.50$

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

G. COSTOS ASOCIADOS (Ca):

No aplica dentro del presente expediente

(...)

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

Multa = $B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$.

Multa = $\$0 + [(1 \cdot \$60.837.509) \cdot (1 + 0) + 0] \cdot 0,01$

Multa = $\$0 + [(\$60.837.509) \cdot (1) + 0] \cdot 0,01$

Multa = $\$0 + [\$60.837.509 + 1] \cdot 0,01$

Multa = $\$0 + [\$60.837.510] \cdot 0,01$

Multa = $\$0 + \$608.375.1$

Multa = \$608.375

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe impondrá al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 y la Resolución No. 2086 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, infringió los numerales 6 y 7 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó que afectación ambiental que se causó al ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales es irrelevante.

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, pagar la suma de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$608.375)**, correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Que por lo anterior, esta Dirección Territorial

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, responsable de los cargos formulados mediante Auto No. 0012 del 09 de marzo de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, la sanción de Multa por valor de **SEISCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$608.375)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio PNNCRSB N° 010 de 2011 una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad y decomiso preventivo impuestas al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Designar al Jefe del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor JORGE LUIS RICARDO GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.941.961, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

"Por el cual se impone una sanción al señor JORGE LUIS RICARDO GÓZALEZ y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

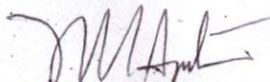
ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los

09 JUN. 2016



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparroso Pérez

MA